

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, 1 DE DICIEMBRE DE 2023

Rad. 2020-00414

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. **ARCHIVO DIGITAL 16 Y 19:** Se tiene notificada en forma personal de acuerdo con el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹**, a la demandada ALIZ ADRIANA AFANADOR GUIZA, quien dentro del término guardó silencio.
2. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la prenombrada demandada, contra el auto que libra mandamiento de pago.

Lo anterior, como quiera que de la constancia contenida en los archivos precitados, se establece que la parte recibió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal el **15 de septiembre de 2023**, por lo que, el 19 de septiembre quedó oficialmente notificada, y se empezaban a contar los términos a fin de proponer, ya sea, el recurso de reposición² en contra de los requisitos formales del título ejecutivo dentro de los tres días siguientes y/o proponer excepciones dentro de los 10 días de traslado, no obstante el recurso fue interpuesto hasta el 19 de octubre hogaño.

3. **ARCHIVO DIGITAL 17 Y 21:** Teniendo en cuenta que la notificación realizada al demandado CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VERA no cumple con las previsiones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho no tiene en cuenta la notificación a él realizada. Ello, como quiera que, la comunicación se remitió al correo gerencia@pypsystems.com el cual difiere al registrado en el escrito de demanda carlosjimenez@pypsystems.com.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

² Artículo 430 del Código General del Proceso: Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

4. Tampoco se tiene en cuenta la notificación realizada al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, toda vez que la notificación el “*citatorio para la notificación personal*”, se indicó de forma errónea que cuenta con el término de 5 días para comparecer personal o virtualmente al Despacho a recibir notificación, cuando lo correcto es advertirle que son 10 días, pues la notificación se efectúa a un municipio distinto al de ubicación del despacho.
5. Consecuente con lo anterior, reanúdese de manera inmediata la notificación del precitado demandado.
6. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ